



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 012 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, **05 FEB. 2021**

VISTOS: El Oficio N° 143-2020/GRP-UE.301:CM"PRG"/I.1-I.3 de fecha 17 de agosto de 2020, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **MIGUEL ANGEL ATARAMA ABAD** y; el Informe N° 59 - 2021/GRP-460000 de fecha 28 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, con solicitud S/N° de fecha 23 de junio de 2020, ingresó el escrito presentado por MIGUEL ANGEL ATARAMA ABAD, en adelante el administrado, mediante el cual solicita a la U.E N° 301- Colegio Militar "Pedro Ruiz Gallo" de Piura, el pago de la Bonificación Diferencial por desempeño del cargo de responsabilidad directiva;

Que, con Resolución Directoral N° 140-2020/GRP-UE.301:CM."PRG"-D. de fecha 23 de julio del 2020, la Dirección General de la U.E N° 301 Colegio Militar "Pedro Ruiz Gallo" de Piura resuelve declarar IMPROCEDENTES las solicitudes de fecha 23 de junio de 2020 y 29 de noviembre de 2020, sobre pago de Bonificación Diferencial al cargo de Director Académico que ha ejercido desde el año 2006 hasta noviembre de 2019; así como para que se le pague por labor efectiva d cargo y carga horaria, presentadas por el administrado;

Que, mediante escrito que ingresó con Registro N° 00517-2020 de fecha 10 de agosto de 2020, el administrado interpone ante U.E N° 301- Colegio Militar "Pedro Ruiz Gallo" de Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 140-2020/GRP-UE.301: CM. "PRG"-D. de fecha 23 de julio del 2020;

Que, a través del Oficio N° 143-2020/GRP.UE.31: CM." PRG" /I.1-I.3, de fecha 13 de agosto de 2020, la U.E N° 301- Colegio Militar "Pedro Ruiz Gallo" de Piura elevó el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el acto impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el día 23 de julio de 2020, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 173; en tanto el recurso de apelación ha sido presentado el 10 de agosto de 2020: por lo que este ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, la controversia a dilucidar en este procedimiento administrativo recursivo está referida a determinar si corresponde reconocer a favor del administrado el pago de la Bonificación Diferencial por desempeño del cargo de responsabilidad directiva desde el año 2006 hasta noviembre de 2019;

Que, respecto a la pretensión del administrado es necesario acotar que el literal a) del artículo 53 del Decreto Legislativo prevé una bonificación diferencial con el objeto de "compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva". En este sentido, el artículo 124 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que: "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de cinco (5) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 012 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

05 FEB. 2021

Que, de la revisión del expediente administrativo se pudo apreciar que con Resolución Directoral Regional N° 0633 de fecha 04 de marzo de 2002, la Dirección Regional de Educación de Piura resuelve NOMBRAR a partir del 01 de marzo del 2002 al administrado en el cargo de Director de Estudios del Colegio Militar "Pedro Ruiz Gallo" A.H Tacalá- Castilla en el marco de la Ley del profesorado (Ley N° 24029);

Que, a través de Ordenanza Regional N° 218-2011/GRP-CR, el Gobierno Regional Piura aprobó el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) del Colegio Militar "Pedro Ruiz Gallo"; del cual se verifica que el cargo de Director de Estudios o Dirección Académica se encuentra con cargo estructural de Director de Sistema Administrativo II de clasificación SP-DS (Servidor Público –Directivo Superior) con nivel remunerativo de F-3;

Que, con Resolución Jefatural N° 069-2012/GRP-UE.301: CM." PRG"-D de fecha 29 de marzo de 2012, el director del Colegio Militar "Pedro Ruiz Gallo" A.H Tacalá- Castilla, en su Artículo Tercero Resuelve ROTAR con efectividad al 02 de abril de 2012, al administrado en el cargo de Jefe de la Oficina de Administración; cargo que de acuerdo al Cuadro de Asignación de Personal (CAP) del Colegio Militar "Pedro Ruiz Gallo" se encuentra con cargo estructural de Director de Sistema Administrativo II de clasificación SP-DS (Servidor Público –Directivo Superior) con nivel remunerativo de F-3, esto es, en las mismas condiciones en que se encuentra el cargo de Dirección de Estudios, no existiendo diferencia remunerativa alguna entre los referidos cargos;

Que, es necesario señalar que el artículo 124 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM indica como requisito que el servidor ejerza funciones directivas como consecuencia de haber sido "designado" en un cargo directivo y jurisprudencialmente, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 1246-2003-AC/TC, ha considerado irrelevante la denominación de este, es decir, no importa si fue designado, asignado, o encargado. No obstante, la rotación no se encuentra dentro de las acciones de personal comentadas por el Tribunal Constitucional;

Que, mediante Resolución Directoral N° 283-2019/GRP-UE.301:CM."PRG"-D de fecha 26 de noviembre de 2019, modificada con Resolución Directoral N° 177-2019/GRP-UE.301:CM."PRG"-D de fecha 09 de diciembre de 2019, el administrado es cesado por límite de edad en la labor docente a partir del día 30 de noviembre del 2019, en el cargo de docente Jerárquico – coordinador académico, jornada laboral 40 horas pedagógicas, III Escala Magisterial, régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530;

Que, así mismo, sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, tenemos que, para el otorgamiento de la bonificación diferencial, el beneficiario debe ser servidor público nombrado dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, siendo condición sine qua non para acceder a dicha bonificación; sin embargo, el administrado cesó bajo las normas de la Ley de la Reforma Magisterial y no al régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado INFUNDADO.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MIGUEL ANGEL ATARAMA ABAD** contra la Resolución Directoral N° 140-2020/GRP-UE.301: CM. "PRG"-D. de fecha 23



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 012 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

05 FEB. 2021

de julio del 2020, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la Resolución que se emita a **MIGUEL ANGEL ATARAMA ABAD** en su domicilio sito en Urb. Piura Av- López Albuja N° 230 – distrito, provincia y departamento de Piura. Comunicar la Resolución que se emita a la U.E N° 301- Colegio Militar "Pedro Ruiz Gallo" de Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia General Regional - GR



Mg. Jesús Alberto Torres Saravia
Gerente General Regional